



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

**Constancia Secretarial:** A despacho de la señora juez, el recurso de reposición formulado por la demandada Leidy Katherine Quiroz Arango, contra la decisión adoptada por el despacho en auto 1092 calendado diciembre quince (15) último.

**Luis Eduardo Aragón Jaramillo**  
Secretario

Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00179 00
Demandante:	Luz Stella Tamayo López
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados del causante Luis Alberto Quiroz Villada
Auto:	049

### ANTECEDENTE PROCESAL

Mediante auto No. 1092 calendado diciembre quince (15) último, el despacho resolvió: (i) reconocer personería al abogado Jonathan Sánchez Buriticá, para llevar la representación de las demandadas Natalia Quiroz Arango y Leidy Katherine; (ii) tener a ésta notificada por conducta concluyente; (iii) tener por extemporánea la contestación de demanda presentada por ésta; (iv) designar curador ad litem a los herederos indeterminados del causante Quiroz Villada.

La decisión del despacho de tener por extemporánea la contestación de demanda respecto la demandada Leidy Katherine Quiroz Arango, fue objeto de recurso de reposición por parte del gestor judicial, el cual argumentó en síntesis de la siguiente manera:

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

“Sostiene el Despacho que la notificación personal de la señora LEIDY KATHERINE QUIROZ ARANGO, se perfeccionó el día **30 de agosto del 2023**, en consecuencia, el termino de traslado de la demanda transcurrió desde el día 31 de agosto hasta el 27 de septiembre de la misma anualidad, por tal motivo se tiene



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

por extemporánea la contestación de la demanda radicada el día 03 de octubre del 2023.

En este sentido, teniendo en cuenta esa ocurrencia, cómo se verá adelante, son precisamente los fundamentos fácticos, que, analizados a la luz del derecho procesal, darán lugar a que se revoque la decisión Y es que, con todo respeto, debo decir que el Despacho está confundiendo los términos preestablecidos por la reglamentación; al respecto a la luz del numeral 3, artículo 291 del Código General del Proceso, cuando las comunicaciones fueren en el exterior, el termino para comparecer será de 30 días.

Para el caso concreto puede observarse, sin tener que hacer mayores elucubraciones mentales, en el acápite de notificaciones, que la señora LEIDY KATHERINE QUIROZ ARANGO esta domiciliada y residenciada en la ciudad de Antofagasta, del país Chile, desde hace aproximadamente 7 años.

Téngase en cuenta entonces, que el término para comparecer al despacho es mucho más amplio como puede analizarse; de allí que se realizó la respectiva contestación de la demanda, quedando dentro del plazo concedido para hacerlo.

De otro lado, mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, en atención al ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que trajo como indisponibilidad en las plataformas de servicios de varias entidades entre ellas la rama judicial

En ese sentido, y sin tener en cuenta que mi apoderada vive en el extranjero, los términos deberían contarse así, 31 de agosto, 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de septiembre, 2, 3 y 4 de octubre Si la contestación a la demanda se radico el día 03 de octubre, la misma deberá ser tenida en cuenta para los efectos procesales.

No siendo otro el objeto de este escrito, le solicito respetuosamente darle



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

tramite a este recurso y reponga su decisión...”

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### Procedencia del recurso:

Frente a los recursos, el artículo 318 del Código General del Proceso, dicta: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o se revoquen”*<sup>1</sup>. Seguidamente, el artículo 321, señala:

*“(...) son apelables los siguientes autos... 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. “*

También, en este punto, es conveniente citar a Fernando Canosa Torrado, miembro de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal, quien en su obra “LOS RECURSOS ORDINARIOS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”, expresa:

*“el objeto de todo recurso se fundamenta en la falibilidad del juez y en que la justicia se dirija con acierto, pretendiéndose la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al litigante para que se revoque, modifique o anule una providencia judicial...”*<sup>2</sup>

Bajo tal premisa, un recurso es procedente cuando el juez adopta decisiones separadas de la ley afectando garantías procesales de quien acude a la jurisdicción y demanda justicia.

Establecida la procedencia del recurso, se debe pasar a estudiar las inconformidades del recurrente, que se fundan en dos factores: **(i)** al estar la demandada Leidy Katherine Quiroz domiciliada en otro país, el lapso para comparecer será de 30 días, de conformidad con el artículo 291 numeral 3° del Código General del Proceso, **(ii)** Los términos judiciales en todo el territorio nacional se encontraban suspendidos desde el 14 y hasta el 20 de septiembre del año 2023 según el acuerdo PCSJA23-12089.

---

<sup>1</sup> C.G.P. Artículo 318.

<sup>2</sup> Fernando Canosa Torrado. Los recursos en el C.G.P.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Frente al primer argumento del recurrente tiene el despacho para manifestar que, efectivamente el tenor del artículo 291 numeral 3° del Código General del Proceso, dicta: “(...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado (...) por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal dentro de los treinta (30) días siguiente al recibido de la comunicación si la comunicación se dirige al exterior...” No obstante, la tesis de que por residir la demandada en el exterior tenía 30 días para comparecer al proceso, de ninguna manera es justificable para esta dependencia judicial, por cuanto la notificación de la señora Leidy Katherine no se perfeccionó conforme prevé el citado estatuto procesal.

Véase que, la ley 2213 de 2022, por medio de la cual ***“se establece la vigencia permanente del decreto legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”***, en su artículo 8, establece: “(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...** Subrayado y resaltado adicionado

Fue entonces, con base en la precitada norma que el día 25 de agosto de 2023, se envió a las señoras Leidy Katherine y Natalia Andrea Quiroz, el auto admisorio de la demanda acompañado de ésta y sus anexos, tal como se verá en la siguiente imagen



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Para: quiroz.natalia.1992@gmail.com [myprincemia17@gmail.com](mailto:myprincemia17@gmail.com) Vie 25/08/2023 9:20 AM

[005Auto707Admite.pdf](#)  
103 KB

[003AnexosDemandapdf.pdf](#)  
9 MB

[002EscritoDemandapdf.pdf](#)  
817 KB

Mostrar los 3 datos adjuntos (10 MB)  Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura  Descargar todo

**NATALIA ANDREA QUIROZ ARANGO Y [LEIDY KATHERINE QUIROZ.](#)**

Correo electrónico que según el iniciador se entregó el viernes 25 de agosto del año 2023, a las 10:41 am, quedando materializada la notificación personal de la demandada pasados dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del correo, es decir, el día 30 del mismo mes. Sin que tenga influencia en este evento que la demandada resida fuera del país. Trascurriendo el término de traslado de la demanda desde el día 31 de agosto.

NOTIFICACION AUTO No. 707 DEMANDA Y ANEXOS Rad. **2023-00179-00.**

Elemento de Outlook

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[myprincemia17@gmail.com \(myprincemia17@gmail.com\)](mailto:myprincemia17@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO No. 707 DEMANDA Y ANEXOS Rad. **2023-00179-00.**

Ahora, el despacho **SI** inobservó que mediante acuerdo PCSJA23-12089, de fecha 13 de septiembre de 2023, El Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive. Por lo tanto, le asiste razón al gestor judicial de la demandada cuando alega que para el día 3 de octubre del año 2023, aún se encontraba en término para presentar la contestación de la demanda; pues si bien es cierto, el término de traslado



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

de la demanda -20 días- trascurrió desde el día 31 de agosto, también es cierto que, finalizó el día 4 de octubre de 2023, ante la suspensión de términos aludida.

Por lo expuesto, al incurrirse en un lapsus al contabilizar el término de traslado de la demanda, lo que provocó que se tuviera por extemporánea la contestación presentada por la demandada Leidy Katherine; se repondrá la decisión.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** la decisión adoptada en auto **No. 1092** calendado diciembre 15 último, ordinal tercero. Por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda por la señora **LEIDY KATHERINE QUIROZ ARANGO**.

### NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLÍS ANGULO**

Juez

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia  
Cartago – Valle

el auto se notifica por  
**ESTADO 012**

Enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro  
(2024)

**Luis Eduardo Aragón Jaramillo**  
secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

**Firmado Por:**

**Yamilec Solis Angulo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b65ee3f4c1daddb11cbe60e99034d8fe399f3cafdb157f0e2163c9276ce259**

Documento generado en 25/01/2024 03:36:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**